

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Designación de guardador Rad: N°.2021-00260-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de nombramiento de guardador, presentada a través de Defensor de Familia del ICBF Regional Valle del Cauca, por SANDRA VIVIANA DURÁN ZAMBRANO, en favor de los menores SEBASTIÁN ÁLVAREZ GÓMEZ y SARAH ÁLVAREZ GÓMEZ, de la cual, luego de la revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso y 61 de la Ley 1306 de 2009, así:

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 82 del Código general del Proceso, deberá el extremo demandante allegar los certificados de defunción de la progenitora fallecida y del abuelo paterno; así también el documento relacionado con el otorgamiento de la custodia cedida a la hoy demandante.
- b) A efectos de cumplir los preceptos del Artículo 61 del Código Civil, deberá el apoderado demandante, suministrar el nombre de todos los parientes por línea paterna y materna, indicando el orden de proximidad, y los consanguíneos, e indicará la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales. *Advirtiéndose que lo dicho se tiene rendido bajo la gravedad del juramento.*
- c) Deberá aclararse la incoherencia habida en el hecho 7, así como en el informe de visita domiciliaria, donde refieren a la señora SANDRA VIVIANA DURÁN ZAMBRANO como tía materna y en el cuerpo de la demanda se presenta como prima materna.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Sin ser punto inadmisorio, se requiere desde ya al extremo demandante, a fin de que allegue certificado de afiliación a la EPS y de matrícula estudiantil correspondientes a los menores SEBASTIÁN y SARAH ÁLVAREZ GÓMEZ.

CUARTO. CONVALIDAR la representación del Defensor de Familia del ICBF, Regional Valle del Cauca, RICAURTE PALACIOS RIASCOS, identificado con C.C. N°.16.465.751 y T.P. N°.21.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a los menores inmersos en este asunto, atendiendo el interés superior de los mismos.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 090 Hoy 23 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria